



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
**CORREO ELECTRÓNICO:**  
**[JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO](mailto:JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO)**

**LISTADO DE ESTADO**

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 19 DE OCTUBRE DE 2021**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA PROVIDENCIA</b>	<b>CUADERNO</b>
1	2016-00121	EJECUTIVO MIXTO	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS DE JESUS GARCIA LAGO Y MERCEDES DEL SOCORRO BERNAL	AUTO REQUIERE SECUESTRE	15/10/2021	PRINCIPAL
2	2018-00027	EJECUTIVO	ABELARDO JARAMILLO CORREA	GUILLERMO LEON GONZALES	AUTO REQUIERE ALLEGUE PODER	15/10/2021	PRINCIPAL
3	2019-00087	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA	AUTO REQUIERE NOTIFIQUE DECRETO 806	15/10/2021	MEDIDAS
4	2019-00264	VERBAL ESPECIAL	RUBIELA GOMEZ ERAZO	EDGAR DAVID BEDOYA ANDRADE	AUTO REQUIERE ENTIDADES	15/10/2021	PRINCIPAL

5	2020-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LILIA ZULDERY DUQUEQUINTERO	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO	15/10/2021	PRINCIPAL
6	2020-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LILIA ZULDERY DUQUEQUINTERO	AUTO ORDENA CUMPLIR AUTO	15/10/2021	MEDIDAS
7	2020-00154	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DAVILCO MONTOYA ROCHA	AUTO APRUEBA COSTAS	15/10/2021	PRINCIPAL
8	2020-00154	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DAVILCO MONTOYA ROCHA	AUTO REQUIERE ENTIDADES	15/10/2021	MEDIDAS
9	2020-00171	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ROBERTO YAMIT FERNANDEZ MORALES	AUTO ORDENA NOTIFICACION DECRETO 806	15/10/2021	PRINCIPAL
10	2020-00175	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	FRANKLIN GIRALDO GONZALEZ CUELLAR	AUTO ORDENA NOTIFICACION DECRETO 806	15/10/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto de interlocutorio No 1114**

Puerto Asís, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Con auto del 17 de septiembre del año en curso, se requirió al secuestre ARTURO BARRIGA RODRÍGUEZ para que aportara el registro fotográfico al que hace mención en el informe allegado el 30 de agosto pasado.

Ahora bien, el mencionado auxiliar de la justicia, remite el 30 de septiembre de este año, vía correo electrónico, el mismo informe sin las fotos, motivo por el cual se le REQUIERE con el fin de que aporte de manera íntegra la información correspondiente, adjuntando los soportes (fotografías) pertinentes, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación. OFÍCIESE.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 19 de octubre de 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS DE JESÚS GARCÍA LAGO Y OTRO.  
RAD. **2016-00121-00**

Código de verificación:

**375e656769132e0c982ee619cf5bed57fcf304d3d50f8ba1c5aa9afd0b7c6331**

Documento generado en 15/10/2021 08:11:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1089**

Puerto Asís, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Se allegó poder conferido por el ejecutante a la abogada MILYE KATHERINE RENGIFO AGUDELO, quien antes de que le fuere reconocida personería para actuar, presenta renuncia al mandato<sup>1</sup>. Sin embargo, el memorial poder no cumple con el lleno de los requisitos del Decreto 806 de 2020, por lo cual no se le reconocerá personería, y en tal sentido carece de objeto pronunciarse sobre la renuncia por ella presentada.

Posteriormente, el demandante confirió poder a la abogada JENNY MARCELA BOLÍVAR DELGADO, memorial que tampoco cumple con lo reglado en el artículo 5<sup>o</sup> del precitado Decreto en tanto no indica la dirección electrónica de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual, no se accederá al reconocimiento de personería que deprecia.

Ahora bien, como revisado el expediente se advierte que en auto del 1<sup>o</sup> de julio de 2020, al resolverse la nulidad, se tuvo como notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado, es del caso proveer conforme al art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el señor ABELARDO JARAMILLO CORREA, actuando en nombre propio, solicitó se ordenara al señor GUILLERMO LEON GONZÁLEZ el pago de unas sumas de dinero por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto del 6 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000.00 por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los intereses corrientes desde el 25 de junio de 2011 al 24 de septiembre de 2011, y los moratorios desde el 25 de septiembre de 2011 hasta el pago total de la obligación. En auto del 30 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado. El 3 de diciembre de 2019 el señor GUILLERMO LEON GONZÁLEZ compareció y solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación, alegando la existencia de una serie de irregularidades en el envío de la citación y el aviso a que aluden los artículos 291 y 292 del C.G.P. Previo traslado de rigor, mediante auto del 1<sup>o</sup> de julio de 2020 se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 30 de julio de 2019 y se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado, reconociéndose personería para

---

<sup>1</sup> ítems 3 a 5

actuar en su representación a la doctora ANDREA DEL ROCÍO POLO PATIÑO. Ahora bien, el término de traslado transcurrió sin que el demandado procediera al pago de la obligación, o propusiera excepciones.

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, remitiendo en primer lugar a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es, la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de Vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar a la ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, como quiera que el demandado se encuentra notificado y dentro del término del traslado no propuso excepciones, corresponde entonces seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se ordenará. Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de reconocer personería para actuar en representación del ejecutante, a la abogada MILYE KATHERINE RENGIFO AGUDELO, por consiguiente, carece de objeto pronunciarse respecto de la renuncia al poder posteriormente presentada.

**Segundo:** Abstenerse de reconocer personería para actuar en representación del ejecutante, a la doctora JENNY MARCELA BOLÍVAR DELGADO, hasta tanto se allegue el poder que le confiere el señor ABELARDO JARAMILLO CORREA, con observancia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto de fecha 6 de marzo de 2018.

**Cuarto:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**Sexto:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

**\*\*auto notificado en estado del 19 de octubre de 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**985c7ec0cb7c7a8cf98a06d75623621cace2c1d757c548afbb9a38d34b39ffc4**

Documento generado en 15/10/2021 08:11:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
correo electrónico: [jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1090**

Puerto Asís, quince de octubre de dos mil veintiuno.

La apoderada de la demandante aporta diligencias de notificación personal de la demandada, efectuadas a la dirección electrónica [dianacarolinaquiguana@gmail.com](mailto:dianacarolinaquiguana@gmail.com). Aporta un Formulario del Registro Único Tributario y un certificado de la Cámara de Comercio de Putumayo, de donde habría obtenido la dirección electrónica de la demandada, documentos que datan de los años 2013 y 2017, respectivamente, y de entrada generan dudas sobre la vigencia de la información en ellos contenida.

Así mismo, se observa que no se remitió a la demandada el auto que aceptó la subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien pasó a ser acreedora junto a BANCOLOMBIA S.A., por el monto de \$16.381.587.

Finalmente, se advierte que la apoderada judicial no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2021, en el sentido de indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Por consiguiente, no podrá tenerse en cuenta la notificación efectuada y se requerirá a la apoderada judicial para que antes de intentar nuevamente dicha diligencia observando lo indicado en este proveído, cumpla con lo dispuesto en el Decreto en cita.

---

<sup>1</sup> "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (Destaca el despacho).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

No tener en cuenta la notificación efectuada a la demandada. Requerir a la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. para que manifieste que la dirección electrónica [dianacarolinaquiguanas@gmail.com](mailto:dianacarolinaquiguanas@gmail.com), corresponde a la utilizada por la señora DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA (art. 8º Decreto 806 de 2020).

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

\*\*auto notificado en estado del 19 de octubre de 2021\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO SINGULAR. BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra  
DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA. RAD. **2019-00087-00**

Código de verificación:

**c54189fc3cf06145e88295d3129f45434b1f63c5d3a9899cd865a5d0900af17b**

Documento generado en 15/10/2021 08:11:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

correo electrónico: [jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1115**

Puerto Asís, quince de octubre de dos mil veintiuno.

En atención al auto del 8 de marzo del año en curso, el Secretario Administrativo II de la Fiscalía General de la Nación, señala que tras consultas realizadas encontró que el inmueble con matrícula No 442-14164 no registra información en el sistema, remitiendo pantallazos. Indica que pese a no ser de su competencia determinar si un bien es baldío, imprescriptible, inajenable e inalienable o de propiedad de alguna entidad de derecho público, o si están destinados a la reparación de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras y en general los señalados en la Ley 1561 de 2012, Artículo 6° numerales 1,3,4,5,6,7 y 8, tras requerir información del predio a la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur y al Departamento de Sedes y Construcciones del Nivel Central, a la fecha de consulta no se encontró que el bien haya sido puesto a disposición de dicha Subdirección o figure como bien patrimonial de la entidad. Ahora bien, como la información que se solicita a dicho ente es la relacionada con la eventual destinación del inmueble objeto del proceso a actividades ilícitas, se le requerirá para que complemente la información suministrada en ese sentido.

De otro lado, revisado el expediente se advierte que la Alcaldía Municipal de esta ciudad no ha dado respuesta al requerimiento del despacho, pese a que se constata el envío del oficio respectivo a los correos electrónicos [alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co) y [s.planeacion@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:s.planeacion@puertoasis-putumayo.gov.co). Tampoco lo hizo la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-, observándose que el oficio a esa entidad se remitió al correo electrónico [uariv@etbcsj.onmicrosoft.com](mailto:uariv@etbcsj.onmicrosoft.com), que no corresponde al señalado en su página web para recibir notificaciones judiciales<sup>1</sup>, lo cual explicaría la inexistencia de un pronunciamiento de su parte. En consecuencia, se requerirá por última vez a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS para que en el término de cinco días suministre la información respectiva, so pena de la compulsión de copias a la autoridad competente ante su renuencia a responder los requerimientos del despacho. Así mismo, se ordenará a la secretaría del despacho que remita nuevamente el oficio respectivo a la UARIV al correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), consultado en la página web de la entidad.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante presenta dos memoriales en los que insiste en la admisión de la demanda, indicando que la información para su calificación previa ha sido solicitada por el despacho, sin respuesta alguna de las entidades competentes. Se denegará lo solicitado teniendo en cuenta que no se

---

<sup>1</sup> ítem 07 expediente digital

cuenta con información imprescindible, por ejemplo, sobre la inexistencia de procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 respecto del inmueble objeto del proceso, siendo que conforme se constató en el expediente, el oficio a la UARIV no fue remitido a una dirección electrónica válida. Así las cosas, se negará la solicitud de admisión de la demanda.

Por último, ante lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en punto a la imposibilidad de abrir los archivos remitidos por el despacho, se ordenará a la secretaría remitirle nuevamente oficio donde se explicita la información que se le solicita suministrar, remitiéndole como archivo PDF la documentación respectiva, o en caso de remitir enlaces one drive, deberá asegurarse de conceder los permisos respectivos que permitan el acceso a la información.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Oficiése por secretaría a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), para que al tenor de lo dispuesto en el art. 6º numeral 11 de la Ley 1561 de 2012, informe en el término de cinco (5) días, si el bien inmueble identificado con matrícula 442-14164, ha sido destinado a actividades lícitas.

**Segundo:** Requerir por última vez al Alcalde Municipal de Puerto Asís, señor JOSE FERNANDO CASTILLO RUÍZ, para que en el término de cinco (5) días informe si el bien inmueble identificado con matrícula 442-14164 se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- e) Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

**Tercero:** Ordenar a la secretaría del despacho que realice nuevo oficio dirigido a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y lo remita al correo electrónico [notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co), con

el fin de que dicho ente, en el término de cinco (5) días, informe si respecto del bien inmueble identificado con matrícula 442-14164:

a) se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

b) se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

**Cuarto:** Negar la solicitud de admisión de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**Quinto:** Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al correo electrónico [jurídica.ant@ant.gov.co](mailto:jurídica.ant@ant.gov.co) y/o a las demás dispuestas para notificaciones, con el fin de que en el término de cinco (5) días informe si el bien inmueble identificado con matrícula 442-14164:

a) se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados electrónicos el 19 de octubre de 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeccd1b8d3a55fcf134941292d3c1aa87247632727970633df33c81cd90999a8**

Documento generado en 15/10/2021 08:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

correo electrónico: [jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1116**

Puerto Asís, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Se presenta escrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se ordene la notificación por emplazamiento de la demandada, manifestando que realizada la notificación personal al "LOTE URBANO N 11, MANZANA 30, CIUDADELA NUEVA AMAZÓNICA – BARRIO 20 DE JULIO", la empresa de correo certificado Interrapidísimo emitió constancia de devolución con la anotación "DESCONOCIDO" fechada a "04/09/2021."

Si bien la dirección de domicilio registrada en la demanda es la anteriormente indicada, lo cierto es que la certificación emitida registra como lugar de entrega "LT URBANO # 11 MZ 30, CIUDADELA NUEVA AMAZÓNICA", omitiéndose "BARRIO 20 DE JULIO", por lo que no se evidencia la remisión al lugar correspondiente.

Adicional a lo anterior, el comunicado de notificación personal carece de la dirección en que se encuentra ubicado este Juzgado (Calle 12, entre carreras 19 y 20, barrio Las Américas), y el horario de atención al público tampoco corresponde al registrado (07:00 am a 12 pm y 01:00 pm a 4:00pm), debiendo el apoderado limitarse en la elaboración del mismo a los datos que se establecen en el artículo 291 del C.G.P. exclusivamente, con la salvedad de que puede la demandada, dado la actual emergencia sanitaria, contestar la demanda también por medio del correo electrónico [jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co), suprimiendo el párrafo en el que el mandatario hace alusión al artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y el aparte en el que indica que la notificación se entenderá surtida después de dos días, pues esta advertencia se tiene para cuando los comunicados se remiten de manera virtual, no siendo éste el caso, razones por las cuales no se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el emplazamiento de la parte demandada, conforme lo indicado.

**Segundo:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación personal de la señora LILIA ZULDERY DUQUE QUINTERO, en la dirección suministrada para tales efectos en la demanda y atendiendo las observaciones referidas en la parte considerativa de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 19 de octubre del 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee667afe006af89c950471d91966d7597a72ae71f0e93a3c9586d04a3738ff57**

Documento generado en 15/10/2021 08:11:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que no obran en el expediente electrónico los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL. Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

[jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1117**

Puerto Asís, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en efecto no obra en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de noviembre del 2020, se ordena a secretaría, dar trámite inmediato a dicha providencia, emitiendo los oficios respectivos que comunican las medidas cautelares.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 19 de octubre del 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asís - Putumayo**

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LILIA ZULDERY DUQUE QUINTERO.  
RAD. **2020-00143-00**

Código de verificación: **3d6d1298772f5d48a148639d4dd20f327b8e2e8f1f6bdcf8d5e80a2b59eadf8f**

Documento generado en 15/10/2021 08:10:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

[jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1118**

Puerto Asís, quince de octubre de dos mil veintiuno.

A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que mediante memorial del 13 de octubre de 2021 el apoderado judicial solicita se continúe el proceso exclusivamente respecto de la obligación No. 4510084372.

Así mismo, acorde a lo ordenado en auto del 03 de septiembre del 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
Agencias en derecho	\$ 850.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 850.000,00</b>
SON: Ochocientos cincuenta mil pesos	

CARMEN HELENA PELAEZ  
Secretaria

1º. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho que antecede, y que arroja un valor de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000,00).

2º En cuanto a la solicitud de terminación “parcial” del proceso que formula el apoderado judicial de la ejecutante, se le ordenará estarse a lo dispuesto en auto del 3 de septiembre de 2021, en el que se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto de la obligación 4510084372.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 19 de octubre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA S.A. contra DAVILCO MONTOYA ROCHA. RAD. **2020-00154-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ecfdfee7f0bbaefb1424cd879ad934d09747e1a1d19e670d54cfa2c09cf75a**

Documento generado en 15/10/2021 08:11:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1119

Puerto Asís, quince de octubre de dos mil veintiuno.

1.- El apoderado judicial de la ejecutante solicita se dé trámite al registro de embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 442-13619<sup>1</sup> de la Oficina de Instrumentos Públicos, por cuanto la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís le informó que *“el juzgado le ordeno la devolución del tramite del registro de embargo”*, estando pendiente el cumplimiento del embargo de dicho bien, pues sólo se confirmó embargo parcial respecto de la matrícula inmobiliaria No 442-5804.

Al respecto, debe indicarse que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS<sup>2</sup> informó del registro de la medida del inmueble con matrícula inmobiliaria 442-5804, y remitió nota devolutiva respecto del identificado con matrícula **“442-136109”** indicando que el mismo no es de propiedad del demandado. Lo anterior pese a que la secretaría del despacho mediante oficio JPCM 0991 del 23 de noviembre del 2020 le comunicó la inscripción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **442-13619 y no del “442-136109”**. Así las cosas, al constatarse que se presentó un yerro por parte de la mencionada oficina al momento de registrar la medida cautelar, se le solicitará efectuar las correcciones del caso.

2.- En memoriales presentados posteriormente<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la ejecutante solicita se comisione para el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 442-5804. Teniendo en cuenta que la medida de embargo fue perfeccionada con su inscripción en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de este municipio, de conformidad con el artículo 37 y ss. del Código General del Proceso, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de Puerto Leguízamo, para que adelante la diligencia de secuestro respectiva.

3.- Las constancias de radicación de los oficios de embargo en las diferentes entidades bancarias que allega el apoderado judicial<sup>4</sup>, se agregarán al expediente para que obren y consten.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, para que con observancia en lo indicado en la parte considerativa de este auto, verifique nuevamente si es posible inscribir la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No **442-13619**, comunicado mediante oficio **JPCM 0991 del 23 de noviembre del 2020**, atendiendo que mediante Nota Devolutiva **del 25 de enero de 2021** erradamente informa que no es posible registrar la medida cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **442-136109**, siendo que este despacho le comunicó el embargo del

<sup>1</sup> ítem 10 cuaderno 2

<sup>2</sup> ítem 03 cuaderno 2

<sup>3</sup> ítems 12 y 14 cuaderno 2

<sup>4</sup> ítem 13 y 14 cuaderno 2

inmueble identificado con matrícula **442-13619**. Por secretaría remítasele oficio al correo electrónico [documentosregistropuertoasis@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistropuertoasis@supernotariado.gov.co) con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

**Segundo:** COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Leguízamo, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 442-5804 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, propiedad del demandado DAVILCO MONTOYA ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79563400, teniendo en cuenta las exclusiones del artículo 594 del Código General del Proceso. El comisionado queda facultado para designar el secuestro y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.

Líbrese el despacho comisorio respectivo adjuntando copia de la escritura pública donde obren los linderos del inmueble, del certificado de libertad y tradición respectivo, informándole el nombre del apoderado judicial, su correo y número de contacto.

Remítase la documentación respectiva a los correos electrónicos [notificacionjudicial@puertoleguizamo-putumayo.gov.co](mailto:notificacionjudicial@puertoleguizamo-putumayo.gov.co) y [alcaldia@puertoleguizamo-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertoleguizamo-putumayo.gov.co), con copia al apoderado judicial del ejecutante. REQUIÉRASE a la parte interesada, para que aporte los documentos que contribuyan a la ubicación, de los linderos actualizados del inmueble objeto de secuestro. 442-5804.

**Tercero:** Agregar al expediente las constancias aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, que dan cuenta de las diligencias realizadas.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 19 de octubre del 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b7687ed9e30c3c149e630fa7e092362c4787a77f20a98aa6443ed96f0ce0f81**

Documento generado en 15/10/2021 08:11:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 120**

Puerto Asís, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Con auto del 1 de octubre del año que avanza, se requirió a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado y se efectúe nuevamente la notificación personal del demandado.

Atendiendo lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicita autorización para realizar la notificación del demandado a los correos electrónicos [robertofernandez120281@gmail.com](mailto:robertofernandez120281@gmail.com) - [yamit3030@gmail.com](mailto:yamit3030@gmail.com), refiriendo que son “utilizadas por el demandado(a)” y se encuentran registradas en “DATACREDITO EXPERIAN – DATOS DE UBICACIÓN Y CONTACTO ÍTEM DE RECONOCER”, información que permite obtener ubicación y contacto almacenada por la central a través del protocolo SOAP, por lo que se puede tener la certeza que ese registro corresponde al utilizado y aportado por el demandado durante su historial crediticio, adjuntando la certificación pertinente, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la notificación personal del demandado ROBERTO YAMIT FERNÁNDEZ MORALES acorde al Decreto 806 del 2020, a los correos electrónicos [robertofernandez120281@gmail.com](mailto:robertofernandez120281@gmail.com) y [yamit3030@gmail.com](mailto:yamit3030@gmail.com), conforme lo indicado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La juez,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\* Auto notificado por estados del 19 de octubre del 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROBERTO YAMIT FERNÁNDEZ MORALES. RAD. **2020-00171-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5176a1f402b09d5127a6a1b1b3a156fadbbd137b0cff4bea4c565a5fed29ac81**

Documento generado en 15/10/2021 08:11:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1121**

Puerto Asís, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Con auto del 1 de octubre del año que avanza, se requirió a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado y se efectúe nuevamente la notificación personal del demandado.

Atendiendo lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicita autorización para realizar la notificación del demandado a los correos electrónicos [linksol@hotmail.com](mailto:linksol@hotmail.com) - [robertofernandez120281@gmail.com](mailto:robertofernandez120281@gmail.com), refiriendo que son "utilizadas por el demandado(a)" y se encuentran registradas en "DATACREDITO EXPERIAN – DATOS DE UBICACIÓN Y CONTACTO ÍTEM DE RECONOCER", información que permite obtener ubicación y contacto almacenada por la central a través del protocolo SOAP, por lo que se puede tener la certeza que ese registro corresponde al utilizado y aportado por el demandado durante su historial crediticio, adjuntando la certificación pertinente, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la notificación personal del demandado FRANKLIN GILBERTO GONZÁLEZ CUELLAR, acorde al Decreto 806 del 2020, a los correos electrónicos [linksol@hotmail.com](mailto:linksol@hotmail.com) - [robertofernandez120281@gmail.com](mailto:robertofernandez120281@gmail.com), conforme lo indicado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La juez,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\* Auto notificado por estados del 19 de octubre del 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA S.A. contra FRANKLIN GILBERTO GONZÁLEZ CUELLAR.  
RAD. 2020-00175-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**568251d5cceb80cabdcb668c7f94d5b29b05f493e6f61f350597c2dd2e976028**

Documento generado en 15/10/2021 08:11:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**